



## JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: SG-JG-17/2026

**PARTE ACTORA:** GLADIS SALAS  
BEJARANO<sup>1</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE SINALOA<sup>2</sup>

**MAGISTRADA:** IRINA GRACIELA  
CERVANTES BRAVO

**SECRETARIO:** ALEJANDRO  
TORRES ALBARRÁN

Guadalajara, Jalisco, dieciséis de abril de dos mil veintiséis.<sup>3</sup>

El Pleno de esta Sala Regional Guadalajara, en sesión pública de esta fecha, resuelve **declarar existente la omisión** del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa de resolver el expediente TESIN-JDP-02/2026 y acumulado TESIN-JDP-03/2026.

**Palabras clave:** *omisión injustificada de resolver, plazo razonable, acceso a la justicia pronta y expedita.*

## ANTECEDENTES

De las constancias que integran el expediente y de lo narrado por las partes, se advierte:

**1. Queja partidista.** El veintisiete de enero, la parte actora presentó ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena,<sup>4</sup> una queja partidista en contra de la Senadora de la República Imelda Castro Castro, por conductas presuntamente contraventoras de la normativa interna de Morena y de otras disposiciones.

---

<sup>1</sup> En adelante, parte actora, accionante o promovente, las cuales se utilizarán indistintamente.

<sup>2</sup> En adelante, autoridad responsable, Tribunal local, Tribunal responsable, las cuales se utilizarán indistintamente.

<sup>3</sup> Las fechas que se citen a continuación corresponden al año dos mil veintiséis, salvo anotación en contrario.

<sup>4</sup> En adelante, CNHJ.

## **SG-JG-17/2026**

Dicha queja fue registrada con la clave de expediente CNHJ-SIN-046/2026.

**2. Resolución partidista de improcedencia.** El cinco de febrero, la CNHJ determinó la improcedencia de la queja presentada por la parte actora, al estimar que no se actualizaban los requisitos mínimos de procedibilidad para la instauración del procedimiento sancionador ordinario.

**3. Medios de impugnación en contra de la improcedencia.** Inconforme con lo anterior, el diez y once de febrero, la parte accionante promovió dos demandas de juicio de la ciudadanía, una ante la CNHJ y otra ante la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Dichos medios de impugnación fueron registrados con los expedientes SUP-JDC-65/2026 y acumulado SUP-JDC-81/2026.

**4. Reencauzamiento de Sala Superior.** El dos de marzo, la Sala Superior de este Tribunal Electoral, al considerar que no se había agotado la instancia previa, determinó reencauzar los expedientes referidos en el punto anterior al Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa para que conociera del asunto y dictara la resolución respectiva.

**5. Juicio de la ciudadanía SG-JDC-37/2026.** El dieciocho de marzo, la parte actora presentó directamente ante esta Sala Regional Guadalajara un juicio de la ciudadanía, mediante el cual controvierte la omisión procesal del Tribunal responsable de tramitar y resolver los asuntos que le fueron reencauzados por la Sala Superior.

**a). Recepción y turno.** Recibidas las constancias del medio de impugnación, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional acordó registrarlo como juicio de la ciudadanía con la clave **SG-JDC-37/2026** y mediante el sistema de turno aleatorio remitirlo a la Ponencia de la Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo, para su sustanciación.



**b). Instrucción.** Posteriormente, se radicó el expediente en la Ponencia de la Magistrada instructora y se reservó el cumplimiento del trámite de ley.

**c). Consulta de competencia a Sala Superior.** Mediante acuerdo plenario de veinte de marzo, esta Sala Regional consultó a la Sala Superior de ese Tribunal la competencia para resolver el presente asunto.

Dicha consulta fue resuelta por la Sala Superior mediante acuerdo de sala de treinta de marzo posterior, en el cual determinó que esta Sala Regional es la competente para conocer y resolver la controversia planteada.

**d). Nuevo turno, recepción de expediente y trámite de ley.** Con motivo del nuevo turno determinado por la presidencia de esta Sala, en su oportunidad la Magistrada instructora ordenó la continuación de la sustanciación del expediente, además de tener por recibido el expediente y el trámite de ley del presente asunto.

**6. Juicio general SG-JG-17/2026.** En virtud de lo establecido en el acuerdo plenario de reencauzamiento emitido por esta Sala Regional el nueve de abril,<sup>5</sup> se formó el juicio general SG-JG-17/2026, que fue turnado de nueva cuenta a la ponencia de la Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo.

**a) Sustanciación.** En su oportunidad, la Magistrada instructora radicó el expediente en su ponencia, admitió la demanda y las pruebas aportadas, para posteriormente declarar cerrada la instrucción dejando el asunto en estado de dictar sentencia.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia** Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente

---

<sup>5</sup> Emitido en el expediente SG-JDC-37/2026.

## SG-JG-17/2026

medio de impugnación, toda vez que se trata de un juicio promovido por una ciudadana, a fin de impugnar la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa de resolver su impugnación relacionada con el desechamiento de una queja partidista por ella presentada, cuyos hechos y posibles efectos se circunscriben al estado de Sinaloa.

Lo anterior, con fundamento en la normativa siguiente.

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**<sup>6</sup> Artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 1, fracción II; 251, 252, 253, 260, 261 y 267, fracciones III y XV.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.**<sup>7</sup> Artículos 3; 7; 8; 9; 12; 13; 17; 18; 19; 26; 27; 28 y 29.
- **Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 46, 52, fracción I; 56 en relación con el 44.
- **Acuerdo 3/2020 de la Sala Superior.** Por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
- **Acuerdo 2/2023 de la Sala Superior.** Por el que se regulan las sesiones de las salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.
- **Acuerdo INE/CG130/2023.** Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.
- **Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

---

<sup>6</sup> En adelante Constitución.

<sup>7</sup> En adelante Ley de Medios.



Federación, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>8</sup>

- **Acuerdo de Sala** de treinta de marzo, emitido en el expediente SUP-JDC-144/2026, en el cual determinó que esta Sala Regional es la competente para conocer y resolver el presente asunto.

**SEGUNDA. Requisitos de procedencia.** En el juicio en estudio, se cumplen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8; 9 y 13, párrafo 1, inciso a), fracción I de la Ley de Medios, como a continuación se expone.

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella consta nombre y firma de quien la promueve y se exponen los hechos y agravios que considera le causan perjuicio con la determinación impugnada.

**b) Oportunidad.** Se considera que la demanda se presentó oportunamente, porque la parte actora reclama la omisión de resolver un medio de impugnación sustanciado ante la autoridad responsable, por lo que, al ser de tracto sucesivo, debe tenerse por presentada oportunamente.<sup>9</sup>

**c) Legitimación e interés jurídico.** Igualmente se cumple con estos requisitos, toda vez que la parte actora es una ciudadana que comparece por derecho propio y controvierte la omisión del Tribunal local de resolver un medio de impugnación instado por ella misma.

**d) Definitividad y firmeza.** Se cumplen, toda vez que no se advierte en las normas aplicables la procedencia de algún diverso medio de impugnación que la parte actora deba agotar previo a la promoción de la presente demanda.

---

<sup>8</sup> Aprobados el veintidós de enero de dos mil veinticinco. Consultables en el siguiente enlace de internet <https://www.te.gob.mx/media/files/3388dbaded1a255bd5f4bec00dafb9a40.pdf>

<sup>9</sup> Lo que encuentra sustento de conformidad con la jurisprudencia 15/2011 emitida por la Sala Superior de rubro: "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES." Consultable en liga oficial de internet [https://www.te.gob.mx/iuse\\_old2025/front/compilacion](https://www.te.gob.mx/iuse_old2025/front/compilacion).

## **SG-JG-17/2026**

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación, y toda vez que no se actualiza alguna de las causas de improcedencia o sobreseimiento previstas en la Ley de Medios, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio expresados en el escrito de demanda.

**TERCERA. Estudio de fondo.** En el presente apartado se realizará el análisis conjunto de los conceptos de agravio expuestos por la parte actora, lo cual no le causa afectación alguna porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede generar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.<sup>10</sup>

### **Agravios.**

La parte actora se inconforma de la omisión injustificada del Tribunal local de resolver oportunamente el medio de impugnación radicado con la clave de expediente TESIN-JDP-02/2026 y acumulado TESIN-JDP-03/2026.

Lo anterior, al señalar que, a la fecha de la presentación de su demanda federal<sup>11</sup>, han pasado más de once días hábiles sin que haya pronunciamiento alguno de la autoridad responsable, ni se hubiera emitido la resolución atinente.

En ese sentido, estima que, si bien la sentencia no debía ser emitida de forma inmediata al no haberse establecido un plazo legal para ello, lo cierto es que esto no debe tardar tanto, sobre todo al tomar en cuenta las particularidades que rodean al asunto.

Ello, pues el trámite de ley fue requerido anteriormente por la Sala Superior de este Tribunal, se tuvo por cumplido desde el veinticuatro de febrero y fue oportunamente remitido al Tribunal responsable; por lo que estima no es necesario realizar más emplazamientos; además de que la materia de estudio no representa un alto grado de

---

<sup>10</sup> De conformidad con el criterio establecido en la Jurisprudencia 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

<sup>11</sup> Dieciocho de marzo.



complejidad, ya que únicamente se impugna un acuerdo de improcedencia por frivolidad, que fue emitido en un documento que obra en ocho fojas, cuyo estudio se hizo en apenas tres de ellas, y del cual no resulta necesario llevar al cabo un análisis o valoración de pruebas.

### **Postura del Tribunal responsable.**

En su informe circunstanciado, fechado el veinticinco de marzo y recibido en la Sala Regional al día siguiente, refiere que, con motivo del reencauzamiento ordenado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, el cuatro de marzo recibió las constancias del expediente, día en que se ordenó integrar el expediente TESIN-JDP-02/2026 y acumulado TESIN-JDP-03/2026, para turnarlo a la magistratura ponente el cinco siguiente.

Así, considera que no le asiste la razón a la parte actora, pues apenas pasaron trece días hábiles entre el momento en que fue recibido el expediente y la fecha de presentación de la demanda federal por la omisión de resolver.

En ese sentido, estima que apenas es un tiempo razonable para analizar de forma exhaustiva la cuestión planteada (desechamiento por frivolidad de la queja partidista), puesto que no existe ordenamiento legal que le obligue a resolver en determinada temporalidad, ni en el reencauzamiento de la Sala Superior se determinó un plazo para ello, además de que la justicia pronta no significa que deba impartirse de manera instantánea, si ello pone en riesgo la exhaustividad, máxime que no existe un riesgo de irreparabilidad.

### **Decisión.**

Los agravios son sustancialmente **fundados** al no advertirse alguna justificación o impedimento procesal para que la autoridad responsable hubiese emitido la resolución correspondiente, por lo tanto, se acredita la omisión alegada.

El derecho fundamental de tutela judicial o de acceso efectivo a la justicia,<sup>12</sup> conforme lo determinó la Sala Superior de este Tribunal<sup>13</sup> debe ser expedito, lo que significa que la impartición de justicia será en los plazos y términos que fijen las leyes.

Ello no quiere decir que no se puedan imponer límites o requisitos para ejercer el derecho de acceso efectivo a la justicia, siempre que estos límites, restricciones o requisitos sean necesarios, razonables y proporcionales.

Luego entonces, si bien en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa<sup>14</sup>, así como en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, no se establece un plazo para que el Tribunal local resuelva los medios de impugnación que le sean presentados, debe tenerse presente que la falta de previsión de un lapso en que deba resolverse la impugnación no puede ser la causa para trasgredir el derecho humano a una tutela jurisdiccional efectiva.

En ese sentido, ha sido criterio de esta Sala Regional<sup>15</sup> que cuando se alegue que una autoridad u órgano resolutor ha incurrido en una dilación, se deberá analizar, además, si ésta resulta justificada, siempre y cuando se acredite, que excepcionalmente, existieron circunstancias necesarias, razonables y proporcionales.

En la especie, de lo manifestado por las partes y de las constancias del expediente, se advierte que:

- El cuatro de marzo, el Tribunal responsable recibió el expediente reencauzado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, cuyo trámite ya había sido remitido por la CNHJ.

---

Conforme al artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución general, así como el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

<sup>13</sup> SUP-REC-714/2015.

<sup>14</sup> En adelante, Ley de Medios local.

<sup>15</sup> SG-JDC-872/2019 y SG-JE-119/2024, por citar algunos.



- El cinco de marzo, fue turnado el expediente a la magistratura instructora.
- El dieciocho de marzo, la parte actora presentó la demanda federal aduciendo la omisión de resolver su medio de impugnación.
- El veinticinco de marzo, el Tribunal responsable rindió el informe circunstanciado (recibido en la Sala Regional el veintiséis siguiente), en el que manifestó esencialmente, que apenas habían pasado trece días hábiles desde la recepción del expediente, lo cual estimó razonable para su estudio exhaustivo, así como que no existía norma ni orden judicial que le obligara a resolver en un tiempo determinado.

En concepto de esta Sala Regional, asiste la razón a la parte actora en el sentido de que, si bien el Tribunal responsable recibió el expediente local desde el cuatro de marzo, a la fecha del dictado de la presente sentencia no se ha acreditado la emisión de la resolución local, no obstante haber transcurrido **más de veinte días hábiles**, sin que obren constancias o diligencias que justifiquen el retardo.<sup>16</sup>

En ese sentido, se coincide con la parte actora en el sentido de que el Tribunal responsable ha sido omiso en resolver de manera pronta y expedita su impugnación local, pues como se advierte de las constancias del expediente, la materia de análisis que se sometió a su jurisdicción versa en torno al examen de un acuerdo de improcedencia por frivolidad que, de suyo, no implica un estudio que requiera un destacado ejercicio de valoración probatoria.

Lo anterior, aunado al hecho de que el Tribunal responsable se limitó señalar que el tiempo transcurrido apenas era prudente para la revisión exhaustiva de la impugnación local, así como la inexistencia de un plazo para su resolución, sin justificar de manera alguna la realización de diligencias de sustanciación, ni la necesidad de contar con un tiempo mayor para efectuar el análisis conducente y emitir la resolución respectiva.

---

<sup>16</sup> Incluso descontando los días inhábiles informados a esta Sala Regional por el Tribunal responsable y visibles en el expediente SG-AG-1/2026, dieciséis, treinta y treinta y uno de marzo, así como uno, dos y tres de abril de dos mil veintiséis, lo cual se cita como hecho notorio en términos de lo previsto en el artículo 15 de la Ley de Medios.

En consecuencia, al no advertirse alguna justificación o impedimento para que la autoridad responsable hubiese emitido la resolución referida se acredita la omisión alegada.

Sirve de sustento a lo anterior, la razón esencial contenida en la tesis LXXIII/2016 de rubro: "ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES DEBEN RESOLVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN UN PLAZO RAZONABLE, SIN QUE SEA NECESARIO AGOTAR LOS PLAZOS QUE FIJEN LAS LEYES PARA TAL EFECTO".<sup>17</sup>

Así, resultan **fundados** los reclamos de la parte actora relativos a la omisión de Tribunal local de resolver el medio de impugnación identificado la clave de expediente TESIN-JDP-02/2026 y acumulado TESIN-JDP-03/2026.<sup>18</sup>

#### **CUARTA. Efectos.**

Como consecuencia de lo relatado:

- a) Se **ordena** al Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa que, **en el plazo de cinco días hábiles** posteriores a la notificación correspondiente, emita la determinación respectiva.
- b) Se **ordena** al Tribunal local que, dentro de las **veinticuatro horas** a su resolución, informe a esta Sala Regional, para lo cual deberá anexar copia certificada de la sentencia emitida y de las notificaciones a las partes, primero por correo electrónico, a la cuenta institucional de [cumplimientos.salaguadalajara@te.gob.mx](mailto:cumplimientos.salaguadalajara@te.gob.mx), y en alcance, de manera física, por la vía más expedita.

Por lo expuesto y fundado, se

#### **RESUELVE:**

---

<sup>17</sup> Visible en la liga oficial de internet [https://www.te.gob.mx/iuse\\_old2025/front/compilacion](https://www.te.gob.mx/iuse_old2025/front/compilacion).

<sup>18</sup> En similares términos se resolvió el expediente SG-JG-3/2026.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

SG-JG-17/2026

**PRIMERO.** Es **existente** la omisión reclamada.

**SEGUNDO.** Se **ordena** al Tribunal local actuar en los términos precisados en la presente sentencia.

**Notifíquese;** en términos de ley a las partes; y a la Sala Superior de este Tribunal, en atención al Acuerdo de Sala SUP-JDC-144/2026. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta Rebeca Barrera Amador, la Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo y el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Mayra Fabiola Bojórquez González, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Se hace del conocimiento a las partes y personas interesadas que la sesión donde se aprobó la presente sentencia se puede consultar en:



QR Sentencias



QR Sesión Pública

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.*